

A-239369-2022

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En primer lugar, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con sus causales de improcedencia en su oficio de contestación a la demanda, solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en virtud de que la parte actora no acreditó fehacientemente su interés legítimo para promover el presente juicio.

Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas, son infundadas, toda vez que la parte actora exhibió conjuntamente con su escrito inicial de demanda la póliza de seguro número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de la cual se desprende que la misma es la titular del vehículo materia del presente asunto, al estar emitida a su nombre y al señalar el mismo número de placas que se mencionan en la boletas de sanción impugnadas, y con la cual acredita fehacientemente su interés legítimo para promover el presente juicio.

Por otra parte, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con sus **DOS** causales de improcedencia solicita el sobreseimiento del presente asunto en virtud de que no se aprecia su intervención en los actos impugnados, además de que los mismos no constituye una resolución definitiva en la que se determine la existencia de una obligación fiscal o cualesquiera

otras que causen agravio en materia fiscal; y porque los **FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA**, a través de los cuales el particular pagó las sanciones impuestas con las Boletas de Sanción que nos ocupan, son documentos que consigue el mismo particular para realizar su pago.

Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas son **INFUNDADAS**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, específicamente de las consultas de pago exhibidas por la parte actora, se aprecia que la parte actora pagó la cantidad total de

por concepto de las infracciones en comento, de lo que se desprende la intervención de la autoridad fiscal en el cobro de las multas impuestas, máxime que a dicha autoridad le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35, fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en consecuencia, al haber sido pagadas las boletas de sanción que el demandante impugna, y siendo la citada autoridad la encargada de recaudar, es evidente también su participación, por lo tanto, el Tesorero de la Ciudad de México, sí tiene intervención en el acto que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad, por lo que son de desestimarse las causales de improcedencia invocadas.

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos por las autoridades demandadas, no se sobresee el presente juicio.



III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio, descritos en el primer resultando de este fallo y que corren agregados en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos, considera que le asiste la razón al demandante cuando afirma substancialmente en su primer concepto de nulidad, que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Al respecto el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad del acto materia de nulidad y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se limitó a señalar que no tenía intervención en los actos impugnados.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de que las **BOLETAS DE SANCIÓN REFERIDAS** carecen de los requisitos establecidos por el numeral 60 del Reglamento de Tránsito vigente, que la letra dice:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la

infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora:

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

Del dispositivo antes citado se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal.

No obstante, de las boletas de sanción que nos ocupan, se observa con claridad que, en el apartado correspondiente, la autoridad demandada únicamente se limitó a establecer como motivación y fundamentación en las boletas de sanción impugnadas lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-57615/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la boleta de sanción con número de folio

"...infringiendo **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 67 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, conducta que encuentra prevista y sancionada por el **artículo 9 fracción II**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio

"...infringiendo **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 63 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, conducta que encuentra prevista y sancionada por el **artículo 9 fracción II**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 90 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 66 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción II**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 77 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción II**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio

TJV-57615/2022



"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción II**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 122 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 122 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 103 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 93 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 114 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 100 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 89 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 102 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 73 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción II**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

En la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 93 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"...cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 96 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el **artículo 9 fracción I**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

Apreciándose así que los Agentes de Tránsito no citaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, del cómo el vehículo responsabilidad del accionante infringió dichas prohibiciones en las boletas de sanción impugnadas, por lo que las mismas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, además del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente Tesis:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

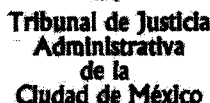
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y



motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados por la parte actora, consistente en las **BOLETAS DE SANCIÓN CON FOLIOS** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,
Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LA CIUDAD DE MÉXICO queda obligado a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos las Boletas en cita, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la de abstenerse de ejecutar la penalización por puntos a la matrícula del vehículo materia del presente asunto y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá de devolver la cantidad total que indebidamente se pagó, equivalente a

lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-57615/2022

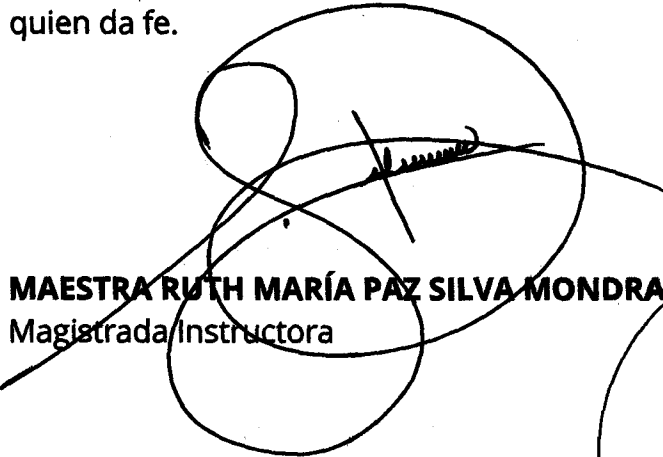
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

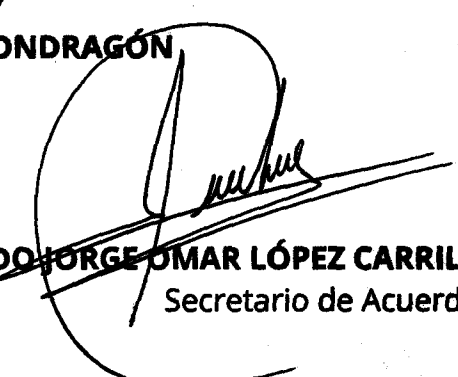
-13-

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.


MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
Magistrada Instructora


LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO
Secretario de Acuerdos.

LFCH



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-57615/2022

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTO el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo.- Al respecto, **SE**

ACUERDA.- En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada en este asunto el **once de octubre de dos mil veintidós** no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, toda vez que, de las constancias que integran los autos del juicio de nulidad en que se actúa, no se advierte constancia alguna de la cual se desprenda que las partes hayan interpuesto algún otro medio de defensa en contra del fallo dictado en este asunto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la citada Ley de Justicia Administrativa, **causa ejecutoria la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós**, dictada en el presente juicio.-

CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos **Licenciado Jorge Omar López Carrillo**, quién da fe.

MRB

